

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE: MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO.
DEMANDADO : JUAN CARLOS QUESADA REYES
RADICACION : 2019-00164-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

Mediante memorial adjunto al proceso solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se autorice la notificación del demandado a la dirección electrónica que reposa en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, dirección diferente a la enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Se revisan las diligencias y se evidencia que mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, se requirió al apoderado para que surtiera la notificación del demandado, posterior a ello, el demandado allega memorial solicitando cambio de dirección de notificación; por lo que se considera viable autorizar al apoderado actor para que realice las actuaciones propias para notificar al demandado en la dirección electrónica juanchoreyes.ir30@gmail.com.

DISPONE:

PRIMERO.- Autorícese a la parte demandante para que notifique la providencia del 20 de junio de 2019 al demandado JUAN CARLOS QUESADA REYES, en la dirección electrónica juanchoreyes.ir30@gmail.com.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15b95c5f536045304d3dceb08675343b091058afd203c42779bfd404b44f475**

Documento generado en 01/03/2022 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: ERLEY NARVAEZ BECERRA
RADICACIÓN: 2015-00036-00
ASUNTO: CESION DE CREDITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante documento privado, la entidad financiera demandante BANCOLOMBIA, cede el crédito a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., Representada legalmente por LUIS JAVIER DURAN RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.536.110.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 4 y 42 del Código General del Proceso y 1959 del Código Civil,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTASE la cesión de crédito hecha por BANCOLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por Estado a la pasiva.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd1a34218c894e691895da7c11d9b11ab8c38ab3b27022338a735ce0d3f7208**

Documento generado en 01/03/2022 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: ANA YIVE PEREZ SAGASTUY
RADICACIÓN: 2018-00052-00
ASUNTO: CESION DE CREDITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante documento privado, la entidad financiera demandante BANCOLOMBIA, cede el crédito a favor del cesionario REINTEGRA S.A.S., Representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.396.585, quien a su vez solicita se le reconozca personería jurídica al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, para que la siga representando.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 4 y 42 del Código General del Proceso y 1959 del Código Civil,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTASE la cesión de crédito hecha por BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.038 de Bogotá y tarjeta profesional No. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE por Estado a la pasiva.

CUARTO: Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c00928a44d7bbcd5bb9e55c7c86591626b3184af87c1c902259deb572190**

Documento generado en 01/03/2022 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JAIME CUTIVA QUINTERO
RADICACIÓN: 2018-00076-00
ASUNTO: CESION DE CREDITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante documento privado, la entidad financiera demandante BANCOLOMBIA, cede el crédito a favor del cesionario REINTEGRA S.A.S., Representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.396.585, quien a su vez solicita se le reconozca personería jurídica al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, para que la siga representando.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 4 y 42 del Código General del Proceso y 1959 del Código Civil,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTASE la cesión de crédito hecha por BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.038 de Bogotá y tarjeta profesional No. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE por Estado a la pasiva.

CUARTO: Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9c6f1b9fe37eb22069fbf6bf1efadcb8aa34e781f5b0ad32ddf3499da9c084**

Documento generado en 01/03/2022 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO:	LEONARDO GARZON ORTIZ
RADICACIÓN:	2020-00226-00
ASUNTO:	SUBROGACIÓN DE CRÉDITO

AUTO INTERLOCUTORIO

A despacho el proceso de la referencia, para efectos de resolver sobre la solicitud de subrogación del crédito.

El señor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, obrando en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta solicitud de subrogación legal de crédito de forma parcial de la obligación contenida en el pagaré No. 75656110000275, adquirida por la pasiva frente a la entidad demandante en este asunto, situación que requiere de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, contenida en el artículo 1666 del Código Civil.

A su vez, el artículo 1668 de la misma obra, señala “que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes”.

En este caso en particular, se debe señalar que el acreedor por haber sido solamente pagado en parte, ejercerá con preferencia su derecho, por tanto el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER la subrogación legal de crédito de forma parcial derivada del pago de las garantía número 5148792 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para garantizar el pago de las obligaciones Nos. 75656110000275 contraída por el demandado LEONARDO GARZON ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.257.552, con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., en cuantía de \$11.682.439,00, a quien se tendrá como acreedor en esta proporción.

SEGUNDO: ADVERTIR al acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que tiene preferencia para cobrar sus derechos en relación con lo no cancelado (inciso segundo, artículo 1670 Código Civil).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO abogado titulado en ejercicio de su profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 79.127.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 111.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, representada legalmente por DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b355aa3c4875a9ef68a8323415e6fc48fccb386b1134565971b116500565e7e1**

Documento generado en 01/03/2022 09:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERMIDES HERRERA
RADICACIÓN: 2019-00340-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado HERMIDES HERRERA, de la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda, presentada por el doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado HERMIDES HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4bcff81847ae0c29c8b0091b0f9f144590a689b6ba6aa1c3a0c783cb514117**

Documento generado en 01/03/2022 09:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MISAEL CARDENAS SAENZ
RADICACIÓN: 2019-00399-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente de la curadora ad litem doctora Ángela Roció Barbosa Cárdenas, designada para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente a la doctora ÁNGELA ROCÍO BARBOSA CÁRDENAS, en su calidad de curadora ad-litem del demandado MISAEL CARDENAS SAENZ, de la providencia de fecha 24 de enero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda, presentada por la doctora ÁNGELA ROCÍO BARBOSA CÁRDENAS, en su calidad de curadora ad-litem del demandado MISAEL CARDENAS SAENZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a8cf6df6d78aff94f9a1846d6c279c47ed08d840eadede9ef12283e2c4105**

Documento generado en 01/03/2022 09:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BORRAES ALARCON
RADICACIÓN: 2020-00011-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado LUIS FERNANDO BORRAES ALARCON, de la providencia de fecha 28 de enero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda, presentada por el doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado LUIS FERNANDO BORRAES ALARCON.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954f4338df76cf59916a8c147232d231ce252ad4d7c8ca829e32295778a06b7e**

Documento generado en 01/03/2022 09:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME RAMIREZ
RADICACIÓN: 2020-00050-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado JAIME RAMIREZ, de la providencia de fecha 02 de julio de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda, presentada por el doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado JAIME RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b948cde1946c3ec0ce1a9dc74ba5dd2c31f14c8c9f25a2eb25910b3e1d33fb32**

Documento generado en 01/03/2022 09:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALTER MANUEL MARIN MORALES
RADICACIÓN: 2020-00093-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado WALTER MANUEL MARIN MORALES, de la providencia de fecha 28 de julio de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda, presentada por el doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado WALTER MANUEL MARIN MORALES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c86843276db4c83fe6462fb8272e77b79447d17811283f256778fc10865d82e**

Documento generado en 01/03/2022 09:40:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MISAEL CARDENAS SAENZ
RADICACIÓN: 2019-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentran a despacho las diligencias de la referencia para resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante vista a folio 48 del cuaderno principal, la que resulta procedente a la luz del art. 593 del Código General del Proceso, razón por la cual, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de lo que se llegue a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO COACTIVO de la DIAN contra MISAEL CARDENAS SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.674.771, que se adelanta en la seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Florencia. Caquetá.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b31d851b7b10627ad9e683e44a40265a8b06c4f45591679a1adf3e2e514c17**

Documento generado en 01/03/2022 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ.**

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**
Demandante: **JULIÁN CACUA CABALLERO**
Demandada: **INGRID YULIANA CACUA LONDOÑO**
Radicación: 2022-00041

INTERLOCUTORIO

Se halla al despacho la demanda de la referencia, a fin de decidir sobre su admisión, pero se observa que este juzgado carece de competencia.

El demandante, actuando en causa propia instaura solicitud de exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de su demandada e hija **INGRID YULIANA CACUA LONDOÑO**, en audiencia de conciliación celebrada el 4 de septiembre de 1996 en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ibagué, Tolima, dentro del proceso de alimentos instaurado por Idalba Londoño Mabesoy en contra del aquí demandante.

Conforme el numeral 2 del artículo 390 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal sumario la solicitud de exoneración de alimentos.

Ahora bien, el artículo 391 del Código General del Proceso, dispone: “*El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*”

El artículo 82 ibidem refiere que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”*

Adicionalmente, el decreto 806 de 2020, en su artículo 6º precisa: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”

Y determina igualmente que: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

La demanda objeto de calificación, no reúne los requisitos exigidos en los numerales 9 y 10 del artículo 82 referido, como tampoco con lo requerido en el artículo 6º del decreto legislativo 806, razón por la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la misma para que el demandante subsane los defectos adolecidos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JULIÁN CACUA CABALLERO** en contra de la señora **INGRID YULIANA CACUA LONDOÑO**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Para lo cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconózcase personería al demandante para actuar en causa propia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA [https:// procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/), donde se encuentra el proceso en medio magnético.

QUINTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta judicatura.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83428f2708714ec1d9edadab4d505d84bce02cfa5dad72b41775bbf01a82031b**

Documento generado en 01/03/2022 09:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL TRUJILLO LONDOÑO
RADICACIÓN: 2020-00086-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, y observando las constancias de notificación allegadas por la parte activa, no es viable avalar el trámite de notificación personal, puesto que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., debido a que erróneamente se indicó en la misiva dirigida al demandado que debía comparecer al correo electrónico: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica que no corresponde a la de este despacho judicial.

Así mismo, no es viable aprobar el trámite de notificación por aviso, dado que dicha comunicación no cumple con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., debido a que señaló en la notificación que puede comparecer de manera virtual a través del correo electrónico dentro de los dos días siguientes, cuando se debió advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o acudir al despacho para que se le notificara de manera personal.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Improbar el trámite de notificación personal realizada al demandado MIGUEL TRUJILLO LONDOÑO, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Improbar el trámite de notificación por aviso realizada al demandado MIGUEL TRUJILLO LONDOÑO, teniendo en cuenta lo determinado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte actora, para que realice nuevamente las notificaciones al demandado MIGUEL TRUJILLO LONDOÑO, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288a17a1f679a29e123156ae7a11b747c184335b3606a53346e681524b46b3ac**

Documento generado en 01/03/2022 09:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA MONTEALEGRE MUÑOZ
RADICACIÓN: 2020-00200-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, y observando la constancia de notificación allegada por la parte activa, no es viable avalar el trámite de notificación por aviso practicado para notificar a la demandada, dado que la comunicación por aviso no cumple con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, pues ésta señala que la demandada podrá notificarse enviando un correo electrónico a la dirección electrónica del despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del comunicado o acudir al despacho dentro de los 5 días a la fecha de entrega del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Improbare el trámite de notificación por aviso practicado por la parte demandante para notificar a la demandada OLGA LUCIA MONTEALEGRE MUÑOZ, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Requierase al apoderado judicial de la parte actora, para que realice nuevamente la notificación por aviso de la demandada OLGA LUCIA MONTEALEGRE MUÑOZ, conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528e81670c91829677b521033d0b5f8b15eed5f745f854840be750743d99fa8a**

Documento generado en 01/03/2022 09:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO
DEMANDADO : LEONARDO GARZON ORTIZ
RADICACION : 2020-00226-00
PROVIDENCIA : AUTO TRÁMITE

Verificado con el expediente que el Edicto mediante el cual se emplaza al LEONARDO GARZON ORTIZ, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem del señor LEONARDO GARZON ORTIZ, al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértasele al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48, Numeral 7, Código General del Proceso.

Por Secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8259b4f5807fc4a060813ab7a9e7c9fdf1ee575edb115126a358f9c8eb6b9ec5**

Documento generado en 01/03/2022 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FRANCISCO VARON ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 2022-00034-00
ASUNTO: RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, declaró la falta de competencia para el conocimiento de la presente diligencia en cuanto al factor territorial y ordenó que la presente fuera remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Florencia, Caquetá.

Es así que correspondió por reparto a este Despacho judicial conocer de la demanda de la referencia siendo menester decidir sobre su admisibilidad, y a ello se procedería sino fuera porque se advierte que este Estrado carece de competencia (factor territorial) para conocer sobre el fondo de la misma, conclusión a la que se arriba a partir de las siguientes consideraciones:

Conforme con el artículo 28 del CGP, regla 1, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Revisada la demanda y sus anexos, el domicilio principal del demandado, es la ciudad de Belén de los Andaquies, así lo manifiesta la parte actora y conforme al acápite de notificaciones la demandante indica que la dirección de notificación de la demanda es en la ciudad de Florencia, aunado a ello, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, en el auto donde declara la falta de competencia, ordena enviar las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Florencia, Caquetá.

Aunado a ello el artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que: *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturales, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)"* Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor o en su defecto el domicilio del demandado.

Conforme con lo anteriormente expuesto, corresponde, entonces, conocer de la presente ejecución a los Jueces civiles Municipales del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor o en su defecto el domicilio del demandado, el cual es la ciudad de Florencia, según el acervo probatorio de la demanda, ciudad a la que había sido ordenado enviar por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies.

Desde este momento, este Juzgado, en el evento que no se acoja lo expuesto por el Juzgado Civil Municipal al que le llegue a corresponder la presente demanda en la Ciudad de Florencia, Caquetá por reparto, propondrá el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARASE este despacho judicial sin competencia conocer del presente asunto, en razón de la competencia por factor territorial, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR que previa desanotación en el sistema y en los libros radicadores respectivos, se remita el expediente a la Ciudad de Florencia, Caquetá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales.

TERCERO.- Plantear el conflicto negativo de competencia, conforme se sustentó.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941e57900e3335d7f6c57b1596069608c589f5c6cb3432295741f02a26eb41b1**

Documento generado en 01/03/2022 09:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>